

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 30 de enero de 2021

N° 011-2021-GG-OSITRAN

VISTOS:

El Informe N° 00012-2021-STPAD-GA-OSITRAN del 29 de enero de 2021, emitido por el Secretario Técnico de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el diario oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento General), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entró en vigencia el 14 de septiembre de 2014;

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán, como organismo público con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, mediante el Informe de Auditoría N° 009-2016-2-4732 emitido por el Órgano de Control Institucional, se identificó la presunta responsabilidad administrativa funcional respecto de los servidores Francisco Jaramillo Tarazona, Luis Danilo Campos Flores, Raúl Ernesto Morales Tovar, Edwin Delgado Fuentes, Eric Charles Raphael Vontrat Lino, Noelia Dalila Pacheco Ingaruca y Jhon Albert Vega Vásquez, vinculado a los siguientes aspectos:

- a) En la Observación N° 1 del mencionado informe de auditoría, se indica que los servidores Francisco Jaramillo Tarazona, Luis Danilo Campos Flores, Raúl Ernesto Morales Tovar y Edwin Delgado Fuentes, habrían dejado de aplicar las penalidades previstas (en el Contrato N° 004-2015-OSITRAN), cuyo monto asciende a la suma de S/ 8195,20, no obstante que el proveedor de servicios TYPASA incurrió en retraso injustificado de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones formuladas al Entregable 3. Del mismo modo, se señala que no se habría gestionado el cobro al indicado proveedor, de otra penalidad (distinta a la penalidad por mora) estipulada en dicho contrato por S/ 38 500,00 en lo pertinente a la ejecución del servicio materia del Entregable 2, lo que causó daño económico al Ositrán por S/ 46 695,20; y,

- b) En la Observación N° 2 de dicho informe de auditoría se indica que los servidores Eric Charles Raphael Vontrat Lino, Noelia Dalila Pacheco Ingaruca y Jhon Albert Vega Vázquez no habrían aplicado al consultor TYPESA la penalidad por mora prevista (en el Contrato N° 113-2015-OSITRAN), que asciende a S/ 2422,93, no obstante que el consultor incurrió en retraso injustificado de un (1) día calendario para subsanar las observaciones formuladas al Entregable 2. Asimismo, tampoco se aplicó al consultor TYPESA la penalidad por mora prevista en dicho contrato por S/ 18 027,74 a pesar de que, el consultor incurrió en retraso de dos (2) días calendario para subsanar las observaciones planteadas al Entregable 3;

Que, ante la toma de conocimiento de una falta, la respuesta disciplinaria del empleador debe darse en un plazo razonable;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la mismas.

Que, mediante el documento de vistos, el Secretario Técnico de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán ha emitido su informe de precalificación, del cual se colige que los hechos imputados a los servidores antes mencionados, ocurrieron entre el 6 de abril de 2015 y el 26 de abril de 2016;

Que, mediante el Oficio N° 000287-2020-CG/TRACO, la Subgerente de Control del Sector Transporte y Comunicaciones de la Contraloría General de la República remitió a la Presidenta del Consejo Directivo del Ositrán, las Resoluciones N° 001-2019-CG/INSL2 y N° 003-2019-CG/INSL2, ambas emitidas el 24 de julio de 2019 y suscritas por el Jefe del Órgano Instructor Sede Central 2, en las que se resolvió declarar la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto de los administrados Francisco Jaramillo Tarazona y Luis Danilo Campos Flores, respecto a su participación en los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 009-2016-2-4732 de 18 de agosto de 2017, denominado "Procedimiento de selección ordinario y abreviado": así como, de los administrados Eric Charles Raphael Vontrat Lino, Noelia Dalila Pacheco Ingaruca y John Albert Vega Vázquez, en cuanto a su participación en los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 009-2016-2-4732 del 18 de agosto de 2017, denominado "Procedimientos de selección ordinario y abreviado"; para el deslinde de responsabilidades que corresponda, en el marco de la normativa legal vigente;

Que, desde la comisión de los hechos imputados a los servidores antes mencionados hasta la comunicación de la Subgerente de Control del Sector Transporte y Comunicaciones de la Contraloría General de la República precitada, transcurrieron más de tres (3) años; apreciándose, en consecuencia, que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha cumplido;

Que, la naturaleza sustantiva de la prescripción establecida en el considerando 21 de la resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, implica que la verificación de su cumplimiento condiciona formalmente la aplicación de una sanción, además de constituir un límite a la facultad disciplinaria y determinar la legitimidad en su ejercicio;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que, en el presente caso, no procede determinar la existencia de responsabilidad administrativa en los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 009-2016-2-4732, dado que ha prescrito la potestad administrativa para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, por el vencimiento del plazo de prescripción para hacerlo;

Que, mediante el informe de vistos, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán, se expresa que se ha producido la prescripción de la potestad de la administración para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Francisco Jaramillo Tarazona, Luis Danilo Campos Flores, Raúl Ernesto Morales Tovar, Edwin Delgado Fuentes, Eric Charles Raphael Vontrat Lino, Noelia Dalila Pacheco Ingaruca y Jhon Albert Vega Vásquez, por el decaimiento de la potestad disciplinaria de la entidad en el presente caso;

Que, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 97.3 de artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que se indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, considerando que el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa del Ositrán, le corresponde a este órgano de gestión administrativa declarar que no hay mérito para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 009-2016-2-4732, dado que la Administración ha perdido legitimidad para imponer sanción alguna, por el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil; debiendo disponerse el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar de ser el caso; y,

De conformidad con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Francisco Jaramillo Tarazona, Luis Danilo Campos Flores, Raúl Ernesto Morales Tovar, Edwin Delgado Fuentes, Eric Charles Raphael Vontrat Lino, Noelia Dalila Pacheco Ingaruca y Jhon Albert Vega Vásquez, por el presunto incumplimiento en la aplicación de penalidades previstas en el Contrato N° 004-2015-OSITRAN “Consultoría para la medición de niveles de servicio para 08 aeropuertos de la Concesión del Primer Grupo de Aeropuertos de Provincias del Perú – ADP” y en el Contrato N° 113-2015-OSITRAN “Procedimiento de Selección Ordinario N° 030-2015-OSITRAN “Consultoría para la medición del cumplimiento de los Requisitos Técnicos Mínimos y de los Niveles de Servicio IATA en AIJCH, Primer Grupo de Aeropuertos y Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia”; hechos imputados en el Informe de Auditoría N° 009-2016-2-4732.

Artículo 2.- Disponer que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente que conllevó a la prescripción declarada en el artículo 1 del presente acto resolutivo de corresponder.

Artículo 3.- Poner en conocimiento la presente resolución de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines de ley.

Artículo 4.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Gerente General

NT 2021010148

